Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001674-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01649-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 18 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01649-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL CALLAO**[2] el 6 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)
1. *Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. De acuerdo a la siguiente clasificación:*

   a) Labores administrativas
   b) Patrullaje a pie
   c) Patrullaje motorizado
   d) Investigación de delitos y faltas
   e) Investigación de accidentes de tránsito
   f) Investigación sobre violencia familiar
   g) Labores de servicio de guardia
   h) Labores de supervisión y control
   i) Otro tipo de actividades

2. *Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:*
   a) Contra el patrimonio

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

b) Contra la seguridad pública
c) Contra la vida, el cuerpo y la salud
d) Contra la libertad
e) Delitos informáticos
f) Contra la administración pública
g) Contra la fe pública
h) Contra la familia
i) Otros delitos

3. *Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:*

   a) Contra las personas
   b) Contra el patrimonio
   c) Contra las buenas costumbres
   d) Contra la tranquilidad pública
   e) Contra la seguridad pública

4. *Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

5. *Cantidad de vehículos operativos que realizaron patrullaje sectorizado por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

6. *Cantidad de sectores patrullados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

7. *Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

8. *Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

9. *Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

10. *Cantidad de operativos policiales realizados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021".*

El 28 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001528-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

[3] Resolución de fecha 27 de junio de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: rpcallao.ceopol@policia.gob.pe, el 8 de julio de 2022 a horas 13:57, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Mediante el Oficio N° 201-2022-COMASGEN/REGPOL-CALLAO-SEC/UNITRDOC[4] (Hoja de Trámite N° 269682-2022), presentado a esta instancia el 14 de julio de 2022, la entidad remito el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *"(...) mediante Carta N° 008-2020-REGPOL-CALLAO/SEX-UNITRODC, del 11JUL2022 se remitió la información solicitada por el ciudadano Benjamín CARTAJENACHUYM; asimismo,* ***la indicada información*** *fue remitida vía correo electrónico bcartagenach13@gmail.com, se acompaña copia del mencionado documento y hoja de reporte, para su conocimiento y fines"*. (subrayado y énfasis agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud (*bcartagenach13@gmail.com*), al cual se adjunta un archivo en formato Excel, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Gmail ESTADISTICA CALLAO <rpcallao.ofiest@gmail.com>

INFOTMACION ESTADISTICA

ESTADISTICA CALLAO <rpcallao.ofiest@gmail.com> 12 de julio de 2022, 16:11
Para: bcartagenach13@gmail.com

INFORMACION DICTAMEN.xlsx

Del mismo modo, se observa de los documentos elevados a este colegiado la CARTA N° 008-2020-REGPOL-CALLAO/SEC-UNITRODC de fecha 11 de julio de 2022, dirigida al recurrente, donde se le indica que en atención a su solicitud se le remite *"(...) la información estadística por comisaría correspondiente al periodo 2016 – 2021 de los puntos* ***1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de su solicitud****, en amparo de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, la cual fue recibida y firmada por el interesado el 12 de julio de 2022 tal como se muestra en la imagen que a continuación detallamos (subrayado y énfasis agregado):

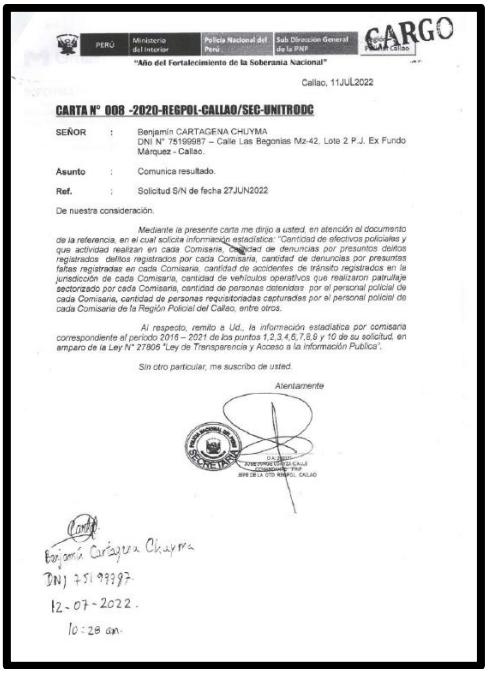
PERÚ Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú Sub Dirección General de la PNP CARGO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Callao, 11JUL2022

CARTA N° 008 -2020-REGPOL-CALLAO/SEC-UNITRODC

SEÑOR : Benjamín CARTAGENA CHUYMA
DNI N° 75199987 – Calle Las Begonias Mz-42, Lote 2 P.J. Ex Fundo Marquez - Callao.

Asunto : Comunica resultado.

Ref. : Solicitud S/N de fecha 27JUN2022

De nuestra consideración.

Mediante la presente carta me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, en el cual solicita información estadística: "Cantidad de efectivos policiales y que actividad realizan en cada Comisaría, cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados delitos registrados por cada Comisaría, cantidad de denuncias por presuntas faltas registradas en cada Comisaría, cantidad de accidentes de tránsito registrados en la jurisdicción de cada Comisaría, cantidad de vehículos operativos que realizaron patrullaje sectorizado por cada Comisaría, cantidad de personas detenidas por el personal policial de cada Comisaría, cantidad de personas requisitoriadas capturadas por el personal policial de cada Comisaría de la Región Policial del Callao, entre otros.

Al respecto, remito a Ud., la información estadística por comisaría correspondiente al periodo 2016 – 2021 de los puntos 1,2,3,4,6,7,8,9 y 10 de su solicitud, en amparo de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

Benjamín Cartagena Chuyma
DNI 75199987
12-07-2022.
10:28 am.

[4] El mencionado oficio fue presentado nuevamente por la entidad ante esta instancia en la misma fecha, el cual contiene con mismos documentos y argumentos, el cual generó la Hoja de Trámite N° 269847-2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se*

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que <u>se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada</u> y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. <u>De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado</u>."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública <u>tiene el deber de entregar la información</u> con la que cuenta o aquella <u>que se encuentra obligada a contar</u>.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1. *Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. De acuerdo a la siguiente clasificación:*

   a) Labores administrativas
   b) Patrullaje a pie
   c) Patrullaje motorizado
   d) Investigación de delitos y faltas
   e) Investigación de accidentes de tránsito
   f) Investigación sobre violencia familiar
   g) Labores de servicio de guardia
   h) Labores de supervisión y control
   i) Otro tipo de actividades

2. *Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:*

   a) Contra el patrimonio
   b) Contra la seguridad pública
   c) Contra la vida, el cuerpo y la salud
   d) Contra la libertad
   e) Delitos informáticos
   f) Contra la administración pública
   g) Contra la fe pública
   h) Contra la familia
   i) Otros delitos

3. *Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:*

   a) Contra las personas
   b) Contra el patrimonio
   c) Contra las buenas costumbres
   d) Contra la tranquilidad pública
   e) Contra la seguridad pública

4. *Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

5. *Cantidad de vehículos operativos que realizaron patrullaje sectorizado por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

6. *Cantidad de sectores patrullados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*
7. *Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

8. *Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

9. *Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021.*

10. *Cantidad de operativos policiales realizados por cada Comisaría PNP perteneciente a la Región Policial Callao en cada año del periodo 2016 – 2021".*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 201-2022-COMASGEN/REGPOL-CALLAO-SEC/UNITRDOC, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que mediante la Carta N° 008-2020-REGPOL-CALLAO/SEX-UNITRODC, se remitió la información solicitada respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, la cual fue recibida y firmada por el interesado el 12 de julio de 2022; asimismo, la indicada información fue remitida vía correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, enviada a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado (bcartagenach13@gmail.com) la cual fue entregada en formato Excel.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud:**

  El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

  El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

  "(…)
  4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

  5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

[6] En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)
3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, entregó la información solicitada en formato Excel.

Adicionalmente a los antes mencionado, la entidad precisó que con la Carta N° 008-2020-REGPOL-CALLAO/SEX-UNITRODC remitió la indicada información solicitada respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, la cual fue recibida y firmada por el interesado el 12 de julio de 2022.

Del mismo modo, es preciso señalar que se aprecia de autos el cargo de recepción de la Carta N° 008-2020-REGPOL-CALLAO/SEX-UNITRODC, de la cual se observa los siguientes datos del recurrente: nombre, número de su documento nacional de identidad, fecha y hora de recepción.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, correspondiente a los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:**

  Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en el ítem 5 de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; por tanto, la información requerida respecto del ítem 5 de la solicitud es de acceso público.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

> *"(...)*
> *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".* (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

   Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida[8] en el ítem 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[7] *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL CALLAO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en el ítem 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA.**

Artículo 3.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 01649-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

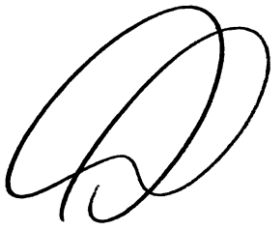

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

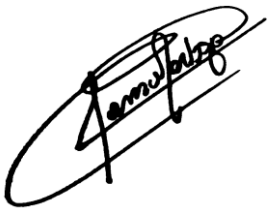

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

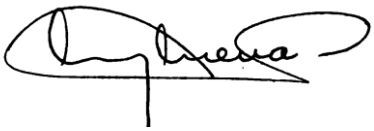

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb